

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 16261 DE 24-10-2025

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **MASLOGISTICA S.A.S** **identificada con NIT. 900437294-1”**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "*[I]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*"

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "*[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶.

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

*¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1**, habilitada mediante Resolución No. 357 de 11 de septiembre de 2019, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Se allegaron ante este Despacho ocho (8) quejas en contra de la empresa **MASLOGÍSTICA S.A.S.**, identificada con **NIT 900.437.294-1**, por la presunta conducta consistente en la cancelación del valor a pagar por debajo del establecido, conforme se detalla a continuación.

Se deja la salvedad de que en la tabla relacionada se incluyen diez (10) radicados, de los cuales dos (2) corresponden a respuestas a requerimientos, no a quejas nuevas.

RADICADO	EMPRESA DENUNCIADA	CONDUCTA
20245341662492	MASLOGISTICA S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341666322	MASLOGISTICA S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341719632	MASLOGISTICA S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341728192	MASLOGISTICA S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340095312	MASLOGISTICA S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340385072	MASLOGISTICA S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340462652	MASLOGISTICA S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340629222	MASLOGISTICA S.A.S.	RESPUESTA RQ
20255340629362	MASLOGISTICA S.A.S.	RESPUESTA RQ
20255340847302	MASLOGISTICA S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR

Tabla No. 1 Quejas en contra de la empresa **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1**.

En atención a lo consignado en la tabla anterior, donde se recopila la información correspondiente a las quejas presentadas, se procede a continuación a detallar algunas las quejas radicadas en contra de la empresa, a efectos de dar claridad sobre las circunstancias específicas que motivaron su presentación y que constituyen el fundamento de la presente investigación. Adicionalmente, las cuales permiten aparentemente demostrar la reiterativa infracción por la parte de la empresa.

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

RADICACO No. 20245341662492 del 04 de octubre de 2024.

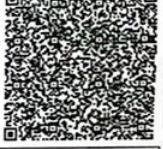
"(...) Con ocasión de los manifiestos de carga que adjunto me permito informar el abuso que comete la empresa MAS LOGISTICA SAS NIT 900437294-1 Con los transportadores que contratan para que movilicen las mercancías de los clientes que tienen, dado que se pasan hasta 4 meses o más para el pago de los saldos adeudados. en este mismo momento cuento con tres saldos pendientes de pago y uno llama a cobrar y dicen que la comercial es la que debe programar el pago que previo el conductor debe hacerlo con la comercial de logística. Por lo anterior acuerdo a ustedes intervenga en estos casos y sean regulados este tipo de situaciones Adjunto manifiestos para su conocimiento y de más fines. (...)"

11/10/24, 15:47

Thot | Logística

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
+Logística S.A.S
NIT: 900.437.294-1
Calle 37 B # 42 - 343 AV. Pilisen
Tel: 4444922 - ITAGUI ANTIOQUIA

MANIFIESTO: 809125
AUTORIZACION: 92772754



FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA DE RADICACION	TIPO MANIFIESTO	ORIGEN DEL VAJE	DESTINO DEL VAJE				
11/07/2024	11/07/24, 3:47 p. m.	General	BOGOTA BOGOTA D. C.	CUCUTA NORTE DE SANTANDER				
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR								
TITULAR MANIFESTO CARLOS ALFREO CAMACHO VILLAMIL		DOCUMENTO IDENTIFICACION 91131948	DIRECCION CR 26 200 A 147 BPR VILLA YOLANDA	TELÉFONO 3202255904				
PLACA WOL096	MARCA CHEVROLET	PLACA REMOLQUE	PLACA REMOLQUE CONFIGURACION Camión Rígido de 2 ejes	PESO VACIO 3000	P. VACIO REMOLQUE	COMPANY SEGUROS BOAT 8600399880	Nº POLIZA BOAT 2379454	FECHA VTO. BOAT 03/12/2024
CONDUCTOR CARLOS ALFREO CAMACHO VILLAMIL		DOCUMENTO IDENTIFICACION 91131948	DIRECCION CR 26 200 A 147 BPR VILLA YOLANDA	TELÉFONO 3202255904	Nº LICENCIA	FLORIDABLANCA SANTANDER		
CONDUCTOR-2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELÉFONO	Nº LICENCIA	FLORIDABLANCA SANTANDER		
POSSECTOR O TENEDOR VEHICULO CARLOS ALFREO CAMACHO VILLAMIL		DOCUMENTO IDENTIFICACION 91131948	DIRECCION CR 26 200 A 147 BPR VILLA YOLANDA	TELÉFONO 3202255904	Nº LICENCIA	FLORIDABLANCA SANTANDER		
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					INFORMACION DESTINATARIO			
INFORMACION MERCANCIA		INFORMACION REMITENTE		INFORMACION DESTINATARIO		DUEÑO POLIZA		
Nº Remesa	Unidad medida	Cantidad	Naturaleza carga	Empaque	Producto	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto	
7194005494	KG	5600	Carga normal	General	009940	8110719761 - JOHN URIBE E HIJOS S.A. - CRA 95 17 61 - BOGOTA	8013777913 - CAL CALVINA TU CORAZON S.A.S - CLLE. 14 # 3-77	
VALORES		VALORES		VALORES		VALORES		
VALOR TOTAL FLETE	\$ 2.200.000	LUGAR DE PAGO	LA ESTRELLA ANTIOQUIA	FECHA DE PAGO	30/07/2024	OBSERVACIONES		
RETENCION EN LA FUENTE	\$ 22.000	CABEZA PAGADO POR						
RETENCION ICA	\$ 22.000	EMPRESA DE TRANSPORTE						
VALOR NETO A PAGAR	\$ 2.156.000	DESCARGUE PAGADO POR						
VALOR ANTICPO	\$ 1.540.000	REMITENTE						
SALDO A PAGAR	\$ 646.800							

RADICACO No. 20245341719632 del 23 de octubre de 2024.

"(...) La compañía + Logistica S.A.S, no realiza pagos de sus saldos, a la fecha tiene un saldo que cumple 3 meses, el cual debía ser pagado el 23 de agosto de 2024. Esta compañía no da respuesta y mucho menos una fecha de pago. (...)"

12/08/2024

Thot | Logística

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
+Logística S.A.S
NIT: 900.437.294-1
Calle 37 B # 42 - 343 AV. Pilisen
Tel: 4444922 - ITAGUI ANTIOQUIA

MANIFIESTO: 609032
AUTORIZACION: 93901182



FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA DE RADICACION	TIPO MANIFIESTO	ORIGEN DEL VAJE	DESTINO DEL VAJE				
12/08/2024	12/08/24, 11:44 a. m.	General	LA ESTRELLA ANTIOQUIA	BARRANQUILLA ATLANTICO				
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR								
TITULAR MANIFESTO NICOLAS VANEGRAS MEDINA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1013101608	DIRECCION CL 13 2 42	TELÉFONO 3138726280				
PLACA SWQ007	MARCA FOTON	PLACA REMOLQUE PLACA REMOLQUE2	CONFIGURACION Camión Rígido de 2 ejes	P. VACIO REMOLQUE 3000	COMPANY SEGUROS BOAT 8600024002	Nº POLIZA BOAT 430800442881	FECHA VTO. BOAT 008/09/2024	
CONDUCTOR JUAN DAVID MEDINA BLANCO		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1193443878	DIRECCION Calle 13a#2-42	TELÉFONO 3106794093	Nº LICENCIA	FUNZA CUNDINAMARCA		
CONDUCTOR-2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELÉFONO	Nº LICENCIA	FUNZA CUNDINAMARCA		
POSSECTOR O TENEDOR VEHICULO NICOLAS VANEGRAS MEDINA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1013101608	DIRECCION CL 13 2 42	TELÉFONO 3138726280	Nº LICENCIA	FUNZA CUNDINAMARCA		
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					INFORMACION DESTINATARIO			
INFORMACION MERCANCIA		INFORMACION REMITENTE		INFORMACION DESTINATARIO		DUEÑO POLIZA		
Nº Remesa	Unidad medida	Cantidad	Naturaleza carga	Empaque	Producto	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto	
7194005671	KG	5600	Carga normal	General	009980	8110779825 - DISTRIBUIDORA MATEC SAS - CRA 48 98A SUR 600	8110779825 - DISTRIBUIDORA MATEC SAS - CRA 51B 8750 LOCAL	
VALORES		VALORES		VALORES		VALORES		
VALOR TOTAL FLETE	\$ 1.700.000	LUGAR DE PAGO	LA ESTRELLA ANTIOQUIA	FECHA DE PAGO	23/08/2024	OBSERVACIONES		
RETENCION EN LA FUENTE	\$ 17.000	CABEZA PAGADO POR						
RETENCION ICA	\$ 17.000	EMPRESA DE TRANSPORTE						
VALOR NETO A PAGAR	\$ 1.666.000	DESCARGUE PAGADO POR						
VALOR ANTICPO	\$ 1.190.000	REMITENTE						
SALDO A PAGAR	\$ 499.800							
VALOR TOTAL DEL VAJE EN LETRAS:								
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Documentos de Transporte, debe denunciarlo a la Superintendencia de Aeronáutica y Transportes, en la línea gratuita nacional 18000018185 y a través del correo electrónico: denuncias@superintendenciaaeroespacial.gov.co					Firma y Huella TITULAR MANIFESTO o ACEPTACION DIGITAL			
					Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL			

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

RADICACO No. 20245341728192 del 24 de octubre de 2024.

"(...) La empresa incumple con los pagos de los cumplidos, ya que se toma mucho tiempo después de haber entregado el cumplido, llevamos más de 4 meses sin pago, no responden y no hay forma de comunicarnos con ellos. (...)"

 <p>MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA +Logística S.A.S</p> <p>NIT: 900.437.294-1 Calle 37 B # 42 - 343 AV. Pilisen Tel: 444922 - ITAGUI ANTIOQUIA</p>		 <p>La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 982 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente en la base de datos del PNDC de Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.</p> <p>MANIFIESTO: 609095 AUTORIZACIÓN: 92671648</p>	
FECHA DE EXPEDICIÓN 9/07/2024	FECHA Y HORA DE RADICACIÓN 9/07/24, 12:07 p. m.	TIPO MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE CALI VALLE DEL CAUCA
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR			
TITULAR MANIFIESTO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123 COMPAÑIA SEGUROS SOAT 86000021807
PLACA ETK991	MARCA JMC	PLACA REMOLQUE	CONFIGURACIÓN Camión Rígido de 2 ejes
PESO VACIO 3000	P. VACIO REMOLQUE 3000	TELÉFONO 3157617448	
CONDUCTOR BRAYAN ANDRES MOGOLLON RAIGOSA		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112494570	DIRECCIÓN Cra35#34-20 barrio primavera TELÉFONO 3205778538
CONDUCTOR-2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN TELÉFONO Nº LICENCIA
POSEDOR O TENEDOR VEHICULO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123 TELÉFONO 3157617448
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA			
INFORMACIÓN MERCANCÍA		INFORMACIÓN REMITENTE	
Nº Remesa 28MA005459	Unidad medida KG	Cantidad 2700	Naturaleza carga Carga normal
Empaque General	Producto 00990	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto 81101867671 - JOHN URIBE EHUIOS S.A. - CRA 6A 82 42 - CALI	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto 901891344 - UNIFORMES JUAN PREDADO S.L.S. - CRA 66 #75-40 - BARRANQUILLA ATLANTICO
VALORES		INFORMACIÓN DESTINATARIO	
VALOR TOTAL FLETE \$ 3.000.000	LUGAR DE PAGO LA ESTRELLA ANTIOQUIA	FECHA DE PAGO 30/07/2024	DUEÑO POLIZA
RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 30.000	CARGUE PAGADO POR		OBSERVACIONES
RETENCIÓN ICA \$ 30.000	EMPRESA DE TRANSPORTE		
VALOR NETO A PAGAR \$ 2.940.000	DESCARGUE PAGADO POR		
VALOR ANTICIPO \$ 2.100.000	REMITENTE		
SALDO A PAGAR \$ 882.000			
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:			
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga PNDC denóndelo a la Superintendencia de Puntos y Transporta, en la línea gratuita nacional 016000 916815 y a través del correo electrónico: denunciaonline@supertransporte.gov.co		Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACIÓN DIGITAL	Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACIÓN DIGITAL

 <p>MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA +Logística S.A.S</p> <p>NIT: 900.437.294-1 Calle 37 B # 42 - 343 AV. Pilisen Tel: 444922 - ITAGUI ANTIOQUIA</p>		 <p>La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 982 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente en la base de datos del PNDC de Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.</p> <p>MANIFIESTO: 609405 AUTORIZACIÓN: 94474130</p>	
FECHA DE EXPEDICIÓN 27/08/2024	FECHA Y HORA DE RADICACIÓN 27/08/24, 5:17 p. m.	TIPO MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE CALI VALLE DEL CAUCA
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR			
TITULAR MANIFIESTO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123 COMPAÑIA SEGUROS SOAT 86000021807
PLACA ETK991	MARCA JMC	PLACA REMOLQUE	CONFIGURACIÓN Camión Rígido de 2 ejes
PESO VACIO 3000	P. VACIO REMOLQUE 3000	TELÉFONO 3157617448	
CONDUCTOR BRAYAN ANDRES MOGOLLON RAIGOSA		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112494570	DIRECCIÓN Cra35#34-20 barrio primavera TELÉFONO 3205778538
CONDUCTOR-2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN TELÉFONO Nº LICENCIA
POSEDOR O TENEDOR VEHICULO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123 TELÉFONO 3157617448
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA			
INFORMACIÓN MERCANCÍA		INFORMACIÓN REMITENTE	
Nº Remesa 429AAC005748	Unidad medida KG	Cantidad 4000	Naturaleza carga Carga normal
Empaque General	Producto 00990	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto 8300172715 - FEDERAL EXPRESS CORPORATION - Cr 35 #11-69 - CALI VALLE DEL CAUCA	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto 8300172715 - FEDERAL EXPRESS CORPORATION - Aeropuerto Internacional José María Córdova Bodega 5 Puntas 17, 18, 19 y 20 -
VALORES		INFORMACIÓN DESTINATARIO	
VALOR TOTAL FLETE \$ 1.400.000	LUGAR DE PAGO LA ESTRELLA ANTIOQUIA	FECHA DE PAGO 6/09/2024	DUEÑO POLIZA
RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 14.000	CARGUE PAGADO POR		OBSERVACIONES
RETENCIÓN ICA \$ 14.000	EMPRESA DE TRANSPORTE		
VALOR NETO A PAGAR \$ 1.372.000	DESCARGUE PAGADO POR		
VALOR ANTICIPO \$ 980.000	REMITENTE		
SALDO A PAGAR \$ 392.000			

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

 <p>MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA +Logística S.A.S</p> <p>NIT: 900.437.294-1 Calle 37 B # 42 - 343 AV. Pilasen Tel: 4444922 - ITAGUI ANTIOQUIA</p>				<p>La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo, producida por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13 y de la ley 982 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente en la base de datos del RINOC de Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio."</p> <p>MANIFIESTO: 609519 AUTORIZACIÓN: 93670221</p> 				
FECHA DE EXPEDICIÓN 5/08/2024	FECHA Y HORA DE RADICACIÓN 5/08/24, 3:02 p. m.	TIPO MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE CALI VALLE DEL CAUCA	DESTINO DEL VIAJE RIONEGRO ANTIOQUIA				
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR								
TITULAR MANIFIESTO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123	TELÉFONO 3157617448	CIUDAD CALI VALLE DEL CAUCA			
PLACA ETK991	MARCA JMC	PLACA REMOLQUE	CONFIGURACIÓN Camión Rígido de 2 ejes	PESO VACÍO 3000	P. VACÍO REMOLQUE			
CONDUCTOR BRAYAN ANDRES MOGOLLON RAIGOSA		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112494570	DIRECCIÓN Cra35#34-20 barrio primavera	TELÉFONO 3205778538	Nº LICENCIA CIUDAD CALI VALLE DEL CAUCA			
CONDUCTOR-2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº LICENCIA CIUDAD			
POSSEDEDOR O TENEDOR VEHICULO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123	TELÉFONO 3157617448	CIUDAD CALI VALLE DEL CAUCA			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA								
INFORMACIÓN MERCANCÍA			INFORMACIÓN REMITENTE	INFORMACIÓN DESTINATARIO	DUEÑO POLIZA			
Nº Remesa 748NA005646	Unidad medida KG	Cantidad 4000	Naturaleza carga Carga normal	Empaque General	Producto 009980	Identificación - Nombre - Dirección - Veeda - Municipio - Depto 8000172715 - FEDERAL EXPRESS CORPORATION - Cr 35 #11-69 - CALI VALLE DEL CAUCA	Identificación - Nombre - Dirección - Veeda - Municipio - Depto 8000172715 - FEDERAL EXPRESS CORPORATION - Aeropuerto Internacional José María Córdova Bodega 8 Pueras 17, 18, 19 y 20 - RIONEGRO ANTIOQUIA	Empresaria de Transporte
VALORES						OBSERVACIONES		
VALOR TOTAL FLETE \$ 1.400.000	LUGAR DE PAGO	LA ESTRELLA ANTIOQUIA	FECHA DE PAGO 16/08/2024					
RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 14.000	CARGUE PAGADO POR							
RETENCIÓN ICA \$ 14.000	EMPRESA DE TRANSPORTE							
VALOR NETO A PAGAR \$ 1.372.000	DESCARGUE PAGADO POR							
VALOR ANTICIPO \$ 980.000	REMITENTE							
SALDO A PAGAR \$ 411.600								

 <p>MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA +Logística S.A.S</p> <p>NIT: 900.437.294-1 Calle 37 B # 42 - 343 AV. Pilasen Tel: 4444922 - ITAGUI ANTIOQUIA</p>				<p>La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo, producida por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13 y de la ley 982 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente en la base de datos del RINOC de Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio."</p> <p>MANIFIESTO: 609517 AUTORIZACIÓN: 95245197</p> 				
FECHA DE EXPEDICIÓN 18/09/2024	FECHA Y HORA DE RADICACIÓN 18/09/24, 7:38 a. m.	TIPO MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE CALI VALLE DEL CAUCA	DESTINO DEL VIAJE RIONEGRO ANTIOQUIA				
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR								
TITULAR MANIFIESTO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123	TELÉFONO 3157617448	CIUDAD CALI VALLE DEL CAUCA			
PLACA ETK991	MARCA JMC	PLACA REMOLQUE	CONFIGURACIÓN Camión Rígido de 2 ejes	PESO VACÍO 3000	P. VACÍO REMOLQUE			
CONDUCTOR BRAYAN ANDRES MOGOLLON RAIGOSA		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112494570	DIRECCIÓN Cra35#34-20 barrio primavera	TELÉFONO 3205778538	Nº LICENCIA CIUDAD CALI VALLE DEL CAUCA			
CONDUCTOR-2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº LICENCIA CIUDAD			
POSSEDEDOR O TENEDOR VEHICULO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123	TELÉFONO 3157617448	CIUDAD CALI VALLE DEL CAUCA			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA								
INFORMACIÓN MERCANCÍA			INFORMACIÓN REMITENTE	INFORMACIÓN DESTINATARIO	DUEÑO POLIZA			
Nº Remesa 514MA005653	Unidad medida KG	Cantidad 4000	Naturaleza carga Carga normal	Empaque General	Producto 009980	Identificación - Nombre - Dirección - Veeda - Municipio - Depto 8000172715 - FEDERAL EXPRESS CORPORATION - Cr 35 #11-69 - CALI VALLE DEL CAUCA	Identificación - Nombre - Dirección - Veeda - Municipio - Depto 8000172715 - FEDERAL EXPRESS CORPORATION - Aeropuerto Internacional José María Córdova Bodega 8 Pueras 17, 18, 19 y 20 - RIONEGRO ANTIOQUIA	Empresaria de Transporte
VALORES						OBSERVACIONES		
VALOR TOTAL FLETE \$ 1.400.000	LUGAR DE PAGO	LA ESTRELLA ANTIOQUIA	FECHA DE PAGO 11/10/2024					
RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 14.000	CARGUE PAGADO POR							
RETENCIÓN ICA \$ 14.000	EMPRESA DE TRANSPORTE							
VALOR NETO A PAGAR \$ 1.372.000	DESCARGUE PAGADO POR							
VALOR ANTICIPO \$ 980.000	REMITENTE							
SALDO A PAGAR \$ 392.000								

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

 <p>El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p> <p>ST</p>		MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA +Logística S.A.S NIT: 900.437.294-1 Calle 37 B # 42 - 343 AV. Pilson Tel: 4444922 - ITAGÜI ANTIOQUIA				<small>'La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo, producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13y de la ley 902 de 2005 (Artículo 16), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente en la base de datos del FNOC de Ministerio de Transportes, su representación digital guarda su autenticidad, integridad y no falsedad.'</small>			
FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA Y HORA DE RADICACIÓN	TIPO MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE				
20/08/2024	20/08/24, 9:38 a. m.	General	CALI VALLE DEL CAUCA		MEDELLIN ANTIOQUIA				
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR									
TITULAR MANIFIESTO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123	TELÉFONO 3157617448	CUIDAD CALI VALLE DEL CAUCA				
PLACA ETK991	MARCA JMC	PLACA REMOLQUE CONTRACIACIÓN de 2 ejes	PESO VACIO 3000	P. VACIO REMOLQUE	COMPAGNA SEGUROS SOAT 86000021807	Nº POLIZA SOAT 890108288300	FECHA VTO. SOAT 003/03/2025		
CONDUCTOR BRAYAN ANDRES MOCOLLON RAIGOSA		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112494570	DIRECCIÓN Cra35#34-20 barrio primavera	TELÉFONO 3205778538	Nº LICENCIA	CUIDAD CALI VALLE DEL CAUCA			
CONDUCTOR 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	Nº LICENCIA	CUIDAD			
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO DAIRO DAVID BARRERO VASQUEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1112461350	DIRECCIÓN C R 28 B 50 123	TELÉFONO 3157617448	CUIDAD CALI VALLE DEL CAUCA				
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
INFORMACIÓN MERCANCÍA				INFORMACIÓN REMITENTE	INFORMACIÓN DESTINATARIO	DUENO POLIZA			
Nº Remesa	Unidad medida	Cantidad	Naturaleza carga	Empaque	Producción	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto	Identificación - Nombre - Dirección - Venta - Municipio - Depto		
123MA009702	KG	2500	Carga normal	General	009990	8900001973 - EVERIT SA - Calle 24 # 3-46 - CALI VALLE DEL CAUCA	8900001973 - EVERIT SA - Calle 24 # 3-46 - CALI VALLE DEL CAUCA		
VALORES									
VALOR TOTAL FLETE	\$ 1.100.000	LUGAR DE PAGO	LA ESTRELLA ANTIOQUIA	FECHA DE PAGO	30/08/2024	OBSERVACIONES			
RETENCIÓN EN LA FUENTE	\$ 11.000	CARGUE PAGADO POR							
RETENCIÓN ICA	\$ 11.000	EMPRESA DE TRANSPORTE							
VALOR NETO A PAGAR	\$ 1.078.000	DESCARGUE PAGADO POR							
VALOR ANTICR	\$ 770.000	REMITENTE							
BALDO A PAGAR	\$ 308.000								
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:									
<small>Si se detecta de algún tráfico o conexiones de alguna irregularidad en el Registro de la Superintendencia de Calidad y Desarrollo o a la Superintendencia de Puntos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 916161 y a través del correo electrónico: sancionas@supertransporte.gov.co</small>				<small>Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACIÓN DIGITAL</small>		<small>Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACIÓN DIGITAL</small>			

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1**, presuntamente incumplió con sus deberes como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, para la cual se destaca:

- (i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se aadecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, señala:

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente; g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado. (...) "(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la dirección de investigación de tránsito y transporte terrestre ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con NIT. **900437294-1**, de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuno y completo al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

18.2 De conformidad con la información previamente expuesta en el presente trámite, este Despacho pudo establecer que la totalidad de las quejas presentadas por los peticionarios se fundamentan en la presunta omisión de la empresa en la **CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR** derivado de la prestación del servicio de transporte. En consecuencia, y con el propósito de efectuar un análisis objetivo y verificable, se procederá a tomar como referencia tres (3) de dichas quejas, seleccionadas en atención a su relevancia y en el material probatorio allegado por los quejoso en cada una de ella.

Dicho análisis tendrá como finalidad determinar si, en efecto, el valor adeudado fue cancelado dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la cosa transportada, conforme lo prevé la normativa vigente que regula la materia. Este análisis se hace necesario en tanto constituye el parámetro jurídico que permite establecer el cumplimiento o incumplimiento de la obligación contractual y, por ende, valorar la posible responsabilidad administrativa del investigado.

Ahora bien, es pertinente advertir que dentro del acervo probatorio allegado por los quejoso no obran soportes o comprobantes de pago que acrediten de manera fehaciente la satisfacción de la obligación a cargo de la empresa investigada, sin embargo, de acuerdo con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, las manifestaciones realizadas por los quejoso se presumen veraces mientras no se demuestre lo contrario, lo cual otorga mérito suficiente para ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y garantizar los derechos tanto de los denunciantes como de la empresa

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

investigada. Respecto a lo anterior, resulta necesario efectuar un estudio detallado de las quejas seleccionadas, a fin de precisar si la conducta atribuida se encuentra debidamente configurada.

RADICADO	MAN	FECHA MAN	FECHA QUEJA	PLACA	VALORTOTAL VIAJE	ANTICIPO	SALDO A PAGAR	FECHALIMITE PAGO HABILES	DIAS MORA
20245341662492	609125	11/07/2024	4/10/2024	WOL096	\$ 2.200.000,00	\$ 1.540.000,00	\$ 846.800,00	18/07/2024	78
20245341719632	609322	12/08/2024	23/10/2024	SWQ007	\$ 1.700.000,00	\$ 1.190.000,00	\$ 499.800,00	19/08/2024	65
20245341728192	609405	27/08/2024	24/10/2024	ETK991	\$ 1.400.000,00	\$ 980.000,00	\$ 392.000,00	03/09/2024	51
	609291	5/08/2024	24/10/2024	ETK991	\$ 1.400.000,00	\$ 980.000,00	\$ 411.000,00	12/08/2024	73
	609517	18/09/2024	24/10/2024	ETK991	\$ 1.400.000,00	\$ 980.000,00	\$ 392.000,00	25/09/2024	29
	609358	20/08/2024	24/10/2024	ETK991	\$ 1.100.000,00	\$ 770.000,00	\$ 308.000,00	27/08/2024	58
	609095	9/07/2024	24/10/2024	ETK991	\$ 3.000.000,00	\$ 2.100.000,00	\$ 882.000,00	16/07/2024	100
	609070	4/07/2024	24/10/2024	ETK991	\$ 900.000,00	\$ 630.000,00	\$ 264.000,00	11/07/2024	105

Tabla No. 2 Relación de tres (3) quejas en donde se evidencian manifiestos de carga con valores adeudados por la empresa **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1**

En consecuencia, de la información consignada en la tabla anterior, se evidencia que, para la fecha de presentación de la queja por el no pago del valor a cancelar, ya habían transcurrido más de cinco (5) días hábiles, lo que implica que se superó el plazo legal establecido.

En consecuencia, se advierte que la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo pendiente dentro del término legalmente establecido, respecto de la operación de transporte amparada en el manifiesto de carga que se consigna en la tabla siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9, literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe evidencia física y material probatorio que permite concluir que, **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1:**

- (i) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el presunto incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Imputación fáctica y jurídica

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

De con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1:**

- (i) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el presunto incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

"(...)

1. Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

2. Artículo 983 del Código de Comercio

Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

3. Decreto 1079 de 2015 - Régimen legal del Transporte Terrestre Automotor de Carga

Artículo 2.2.1.7.4.4.

Sanciones al destinatario de la mercancía peligrosa. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMVL), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.8.2.2. literal G del presente decreto.

Artículo 2.2.1.7.6.6.

Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.

Artículo 2.2.1.7.6.9.

Literal e): Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

Literal g): Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;

19. 2 Formulación de Cargo

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MASLOGISTICAS S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los siguientes manifiestos electrónicos de carga relacionados en la tabla No. 2 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

19.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...)

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)".

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

VIGÉSIMO: Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sujetos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1, 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **MASLOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900437294-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 16261

DE 24-10-2025

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

MASLOGISTICA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: administrativo@maslogistica.com.co¹⁴ yobany.usuqa@maslogistica.com.co¹⁵

Dirección: CL 37 B 42 343¹⁶

Itagüí, Antioquia

Proyectó: Marilen Pérez – Contratista DITTT

Revisó: Laura Alejandra Burgos – Contratista DITTT

Revisó: Natalia González -Profesional A.S.

¹³ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁴ Autorizado en Certificado de Existencia y representación Legal.

¹⁵ Autorizado como Correo Electrónico Opcional en VIGIA.

¹⁶ Autorizado en Certificado de Existencia y representación Legal.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/10/2025 - 11:28:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEM3w7kBDb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MASLOGISTICA S.A.S.
Sigla : +LOGÍSTICA
Nit : 900437294-1
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 145328
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 13 de mayo de 2011
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 07 de abril de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 37 B 42 343
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : administrativo@maslogistica.com.co
Teléfono comercial 1 : 4444922
Teléfono comercial 2 : 3137060368
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 37 B 42 343
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : administrativo@maslogistica.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de mayo de 2011 de la (el) O (los) Constituyente (s) de Itagüí, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2011, con el No. 73912 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada LOGISTICA DE REVERSA GESTION AMBIENTAL S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/10/2025 - 11:28:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEM3w7kBDb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 16 de marzo de 2012 del Accionista Único , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2012, con el No. 80395 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de LOGÍSTICA DE REVERSA GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S por LOGÍSTICA DE REVERSA S.A.S.

Por Acta No. 10 del 02 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 2016, con el No. 116152 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de LOGÍSTICA DE REVERSA S.A.S por MASLOGISTICA S.A.S.

Por Acta No. 18 del 13 de noviembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2020, con el No. 147632 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Itagüí al municipio de La Estrella -

Por Acta No. 23 del 16 de junio de 2022 de la Asamblea De Accionistas de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2022, con el No. 162522 del Libro IX, se decretó Agrega la sigla +LOGÍSTICA

Por Acta No. 23 del 16 de junio de 2022 de la Asamblea De Accionistas de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2022, con el No. 162522 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de La Estrella al municipio de Itagüí

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 140400 de 17 de diciembre de 2019 se registró el acto administrativo No. 357 de 11 de septiembre de 2019, expedido por Ministerio De Transporte en Medellin, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar todas las operaciones y actividades comerciales y civiles que sean lícitas de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo, su actividad principal es el manejo, transporte y distribución de mercancías dentro y fuera del territorio nacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/10/2025 - 11:28:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEM3w7kBDb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	1.500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 828.116.000,00
No. Acciones	0,00
Valor Nominal Acciones	\$ 0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 828.116.000,00
-------	-------------------

REPRESENTACIÓN LEGAL

El accionista único es el gerente general y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata. El accionista único se reserva, en cualquier tiempo, la posibilidad de nombrar un suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o transitorias, con las mismas facultades que de él emanen.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Son funciones del gerente general:1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.2) Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, y fijarles su remuneración.3) Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad.4) Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad.5) Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social. Parágrafo. El gerente general podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o por estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de mayo de 2011 de la (el) O (los) Constituyente (s), inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2011 con el No. 73912 del libro

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/10/2025 - 11:28:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEM3w7kBDb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	YOBANY ESTID USUGA MUÑOZ	C.C. No. 1.036.600.479

Por Acta No. 23 de 2024 del 18 de octubre de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2024 con el No. 184259 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	YEISON ANDRES LINARES ANGEL	C.C. No. 1.024.508.663

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 de 2024 del 28 de junio de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2024 con el No. 182790 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JUAN FERNANDO MEDINA ESTRADA	C.C. No. 11.436.888	103117-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) D.P. del 16 de marzo de 2012 de la Accionista Unico	80395 del 20 de marzo de 2012 del libro IX
*) Acta No. 6 del 02 de mayo de 2014 de la Asamblea De Accionistas	95291 del 03 de junio de 2014 del libro IX
*) Acta No. 10 del 02 de diciembre de 2016 de la Asamblea De Accionistas	116152 del 07 de diciembre de 2016 del libro IX
*) Acta No. 18 del 13 de noviembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	147632 del 03 de diciembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 23 del 16 de junio de 2022 de la Asamblea De Accionistas	162522 del 19 de julio de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/10/2025 - 11:28:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEM3w7kBDb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: H5229

Otras actividades Código CIIU: H5210 M7112

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7.409.232.783,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/10/2025 - 11:28:03
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEM3w7kBDb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900437294	1	* Vigilado?
* Razón social:	MASLOGISTICA S.A.S.		
E-mail:	administrativo@maslogistica.c		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?		<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Correo Electrónico Principal	yobany.usuga@maslogistica.cr		
Página web:	www.maslogistica.com.co		
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2		
* Objeto social o actividad: Empresa dedicada al manejo, transporte y distribución de mercancías dentro y fuera del territorio nacional.			

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58992
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administrativo@maslogistica.com.co - administrativo@maslogistica.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16261 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-27 11:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/27 Hora: 11:25:05	Tiempo de firmado: Oct 27 16:25:05 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/27 Hora: 11:25:08	Oct 27 11:25:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[30167]: E4AED1248838: to=<administrativo@maslogistica.com.co>, relay=maslogistica-com-co.mail.protectio n.outlook.com[52.101.10.14].25, delay=2.5, delays=0.07/0/0.31/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c5adc9c04062e6bf60f0d97b7089913ce6a08 56966e1d18681ce6e39ad6439b6@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=234823041961539, Hostname=BY5PR14MB4177.namprd14.prod.outlook.com] 27832 bytes in 0.247, 109.744 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16261 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330162615.pdf	28f92e7b340d3a8140e93123ea5513164a301f9f121618abee744628ce89f0c1
 Descargas	
--	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58993
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	yobany.usuga@maslogistica.com.co - yobany.usuga@maslogistica.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16261 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-27 11:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/27 Hora: 11:25:07	Tiempo de firmado: Oct 27 16:25:07 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/27 Hora: 11:25:11	Oct 27 11:25:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[29138]: 78C9612486BE: to=<yobany.usuga@maslogistica.com.co> g t;, relay=maslogistica-com-co.mail.protectio n.outlook.com[52.101.42.16].25, delay=3.8, delays=0. 11/0.02/0.54/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bb5b9a214b53cb789fe27fdea5db9282c32b 3 c65453952c85d39e11c9b0ee9cf@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=236201726457351, Hostname=MN2PR14MB4143.namprd14.prod.out look.com] 27770 bytes in 0.181, 149.403 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/27 Hora: 11:37:42	Dirección IP 186.116.135.162 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/27
Hora: 11:37:56

Dirección IP 186.116.135.162
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.6 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16261 - CSMB

✉ Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330162615.pdf	28f92e7b340d3a8140e93123ea5513164a301f9f121618abee744628ce89f0c1

Descargas

Archivo: 20255330162615.pdf **desde:** 186.116.135.162 **el día:** 2025-10-27 11:38:16

Archivo: 20255330162615.pdf **desde:** 186.116.135.162 **el día:** 2025-10-27 14:02:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co